



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
Comisionada ponente

## Recurso de revisión de Acceso

**Expedientes:** RRA 5165/18 y acumulados

**Sujeto obligado:** Petróleos Mexicanos

**Folio:** 1857200193618 y acumulados

Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil dieciocho.

Visto el estado que guardan los expedientes de los recursos de revisión **RRA 5165/18 y acumulados**, interpuestos en contra de **Petróleos Mexicanos**, se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

## RESULTANDOS

**PRIMERO. Solicitudes de acceso a la información.** El treinta de julio de dos mil dieciocho, la particular presentó tres solicitudes de acceso a la información, identificadas con los siguientes números de folio 1857200193618, 1857200193718 y 1857200194018 ante Petróleos Mexicanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

### Solicitudes de acceso a la información con números de folio 1857200193618 y 1857200193718.

**Descripción de la solicitud de información:** *"Por medio de la presente solicito de manera respetuosa y pacífica a PEMEX CORPORATIVO un informe respecto de las siguientes cuestiones: 1. Si PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA tuvo como auditor externo a los siguientes: a. KPMG CARDENAS DOSAL, S.C. b. GALAZ, YAMAZAKI, RUIZ URQUIZA, S.C. (Deloitte y Touche) c. MANCERA S.C. (Ernst & Young) d. PRICEWATERHOUSECOOPERS MEXICO, S.C. 2. En caso afirmativo a la pregunta anterior, cuántas auditorías han practicado dichos auditores a PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA. 3. Describa las características de las auditorías realizadas a PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA por parte de los auditores mencionados, tales como objeto, fecha, resultado. 4. Solicito me envíen los documentos resultantes de dichas auditorías realizadas a PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA."* (sic)

**Forma en la que desea recibir la información:** *"Entrega por Internet en la PNT"*

### Solicitud de acceso a la información con número de folio 1857200194018.

**Descripción de la solicitud de información:** *"Por medio de la presente solicito de manera respetuosa y pacífica a PEMEX CORPORATIVO un informe respecto de las siguientes cuestiones: 1. Si PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL tuvo como auditor externo a los siguientes: a. KPMG CARDENAS DOSAL, S.C. b. GALAZ, YAMAZAKI, RUIZ URQUIZA, S.C. (Deloitte y Touche) c. MANCERA S.C. (Ernst & Young) d. PRICEWATERHOUSECOOPERS MEXICO, S.C. 2. En caso afirmativo a la pregunta anterior, cuántas auditorías han practicado dichos auditores a PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL. 3. Describa las características de las auditorías realizadas a PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL por parte de los auditores mencionados, tales como objeto, fecha, resultado. 4. Solicito me envíen los documentos resultantes de dichas auditorías realizadas a PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL"* (Sic)

**Forma en la que desea recibir la información:** *"Entrega por Internet en la PNT"*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
Comisionada ponente

## Recurso de revisión de Acceso

**Expedientes:** RRA 5165/18 y acumulados

**Sujeto obligado:** Petróleos Mexicanos

**Folio:** 1857200193618 y acumulados

La particular anexó a cada una de las solicitudes, un documento cuyo contenido corresponde a la misma información solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SEGUNDO. Respuestas a las solicitudes de acceso a la información.** El dos de agosto de dos mil dieciocho, Petróleos Mexicanos, respondió todas las solicitudes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

*"Estimado Ciudadano, en atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública Gubernamental, presentada ante este Sujeto Obligado denominado Petróleos Mexicanos, al Amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI), al respecto le informamos que de conformidad con el Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 05 de DICIEMBRE de 2017, con fundamento en lo que dispone el artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo requerido por usted de acuerdo con sus características y detalle NO ES COMPETENCIA de PETRÓLEOS MEXICANOS, en razón de que La información total que requiere corresponde a Auditorías a la Empresa productiva Subsidiaria Pemex Transformación Industrial por lo que no es atribución de Petróleos Mexicanos, le sugerimos realice su consulta al Sujeto Obligado Pemex Transformación Industrial, sin que esto constituya la seguridad de que se cuente con la información que requiere, Pemex Transformación Industrial tiene por objeto principal las actividades de refinación, transformación, procesamiento, importación, exportación, comercialización, expendio al público, elaboración y venta de hidrocarburos, petrolíferos, gas natural y petroquímicos. Llevar a cabo el almacenamiento, transporte, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación de hidrocarburos, petrolíferos, gas natural y petroquímicos. Administrar la planeación, evaluación y desarrollo de los proyectos y otras iniciativas de negocio relacionadas con su objeto. Y la información que solicita pasó a ser administrada por el Sujeto Obligado Pemex Transformación Industrial, Sujeto Obligado de la Ley Federal de Transparencia, quien cuenta con su propia Unidad de Transparencia. ATENTAMENTE La Unidad de Transparencia de Petróleos Mexicanos."*

**TERCERO. Interposición de los recursos de revisión.** El tres de agosto de dos mil dieciocho, la particular presentó tres recursos de revisión, en contra de las respuestas otorgadas por Petróleos Mexicanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, todos en los siguientes términos:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** "Respuesta de la Unidad de Transparencia de Petróleos Mexicanos, con fecha 02 de agosto de 2018." (Sic)

La particular anexó a sus recursos de revisión, un escrito libre, cuyo contenido es el siguiente:

*"Respuesta de la Unidad de Transparencia de Petróleos Mexicanos, con fecha 02 de agosto de 2018 a la solicitud de información presentada el día 30 de julio de 2018, en donde la entidad responde que no es de su competencia la solicitud presentada."*

*Ante esta respuesta, procede recurso porque la Unidad de Transparencia de Petróleos Mexicanos me ha remitido a la Unidad de Transparencia de Pemex Transformación Industrial, ante la cual ya acudí y ya solicite la misma información, y obtuve la misma respuesta de incompetencia de la unidad de enlace, remitiéndome ésta a la Petróleos Mexicanos. Estoy en completo estado de indefensión ante la solicitud de información que presenté, ya que aún no obtengo respuesta ante lo que solicité,*

**Recurso de revisión de Acceso**

**Expedientes:** RRA 5165/18 y acumulados

**Sujeto obligado:** Petróleos Mexicanos

**Folio:** 1857200193618 y acumulados

*ambas autoridades se han declarado incompetentes, y ambas autoridades me han remitido a una autoridad equivocada." (Sic)*

**CUARTO. Trámite del recurso.**

I. El tres de agosto de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente le asignó al recurso de revisión, de la solicitud con número de folio **1857200193618**, el número de expediente **RRA 5165/18** y se turnó a la Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos; a la solicitud **1857200193718**, el número de expediente **RRA 5166/18**, y se turnó al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov y a la solicitud **1857200194018** el número de expediente **RRA 5168/18** y se turnó al Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas para los efectos establecidos en el artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. El ocho, nueve y diez de agosto de dos mil dieciocho, se acordó la admisión de los recursos de revisión **RRA 5165/18**, **RRA 5168/18** y **RRA 5166/18**, respectivamente, interpuestos por la particular en contra de las respuestas otorgadas por Petróleos Mexicanos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147, 148, 149 y 156 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los acuerdos Primero y Segundo, fracciones III, IV, VII y XII, del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

III. El nueve, trece y diecisiete de agosto de dos mil dieciocho fueron notificados los acuerdos de admisión de los recursos **RRA 5168/18**, **RRA 5166/18** y **RRA 5165/18**, respectivamente al sujeto obligado mediante el Sistema de Comunicación con los sujetos obligados y por correo electrónico a la particular, otorgándoles un plazo máximo de siete días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

**QUINTO. Alegatos, pruebas y manifestaciones del sujeto obligado.**

**Alegatos del sujeto obligado correspondientes al recurso de revisión RRA 5168/18**

El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto, correo electrónico, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido a la particular, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino y ofreció los alegatos que estimó pertinentes en los siguientes términos:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
Comisionada ponente

## Recurso de revisión de Acceso

**Expedientes:** RRA 5165/18 y acumulados

**Sujeto obligado:** Petróleos Mexicanos

**Folio:** 1857200193618 y acumulados

### ALEGATOS

**PRIMERO.-** Como punto de partida, resulta incuestionable que nos encontramos en el supuesto que contemplan los artículos 3 fracción III, 6, 40 y 42 de la otrora Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); así como los artículos 130, 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) que a la letra dicen:

[Se inserta transcripción]

**SEGUNDO.-** La Unidad de Transparencia (UT) de Petróleos Mexicanos (Pemex) recibió la solicitud de información **1857200194018** para su atención; por lo que en respuesta a dicho comunicado la propia UT y la Dirección Corporativa de Finanzas por sus siglas DCF de mi representada y una vez analizada la propia solicitud de información que nos ocupa y de conformidad con las atribuciones y facultades establecidas en el Estatuto Orgánico de Pemex, con fecha 02 de agosto de 2018 informó lo siguiente: **NO ES COMPETENCIA en PEMEX.**

**TERCERO.-** En esa tesitura, la Unidad de Transparencia (UT) y Dirección Corporativa de Finanzas por sus siglas DCF de PEMEX, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos y con base en los artículos 130, 131 de la LFTAIP y 136 de la LGTAIP, determinó correctamente orientar al solicitante a que presentará su solicitud de información al posible sujeto obligado competente para acceder a dicha información, por lo que informó la **NO COMPETENCIA** de la información requerida por el C. [...] a solicitud con número de folio **1857200194018**, hecha valer en **Tiempo y Forma** por la UT y la DCF de mi representada.

Por lo anterior, en primer lugar, la UT y la DCF en su momento **FUNDARON y MOTIVARON** la **NO COMPETENCIA** de la información requerida por el C. [...], con base en la Ley de la materia, de ahí que dicha Unidad determinó que no era necesario haber turnado dicha solicitud a las Unidades Administrativas adscritas a PEMEX, es decir, debido a que es notoria, clara y precisa la **NO COMPETENCIA** de la información solicitada mediante el folio **1857200194018**.

Por lo anteriormente expuesto, se informa y se concluye que de la documentación solicitada mediante el número de folio **1857200194018**, no es competente su atención en el ámbito de competencia de PEMEX, y con base en el Estatuto Orgánico de esta Empresa Productiva del Estado, ninguna de las Unidades Administrativas adscritas a mi respetada, cuenta con facultades y/o atribuciones de contar y atender con dicha información que públicamente es competencia de otro sujeto obligado, denominado Pemex Transformación Industrial (**PEMEX - TRI**).

De lo antes expuesto se colige que nos encontramos en el supuesto previsto por los artículos 130 y 131 de la LFTAIP y 136 de la LGTAIP, los cuales disponen lo siguiente:

[Se inserta transcripción]

Por lo anteriormente expuesto, se atendió **EN TIEMPO y FORMA, MOTIVADO Y FUNDADO**, el presente recurso de revisión en Pemex.

**CUARTO.-** Una vez notificado el presente recurso de revisión (RR) a PEMEX, nuevamente se hizo del conocimiento de la UT responsable de atender el presente requerimiento; por lo que, en

Recurso de revisión de Acceso

Expedientes: RRA 5165/18 y acumulados

Sujeto obligado: Petróleos Mexicanos

Folio: 1857200193618 y acumulados

respuesta a dicho planteamiento, dicha unidad mediante correo electrónico, la **UT** y la **DCF** en comento informaron lo siguiente:

- Respuesta por parte de la Unidad de Transparencia UT

**Se confirma la No Competencia por parte de Petróleos Mexicanos y al momento no contamos con mayores elementos a los ya manifestados oportunamente, es decir, lo requerido en la solicitud y de acuerdo con sus características y detalle NO ES COMPETENCIA de PETRÓLEOS MEXICANOS, en razón de que La información total que requiere corresponde a Auditorías a la Empresa productiva Subsidiaria Pemex Transformación Industrial por lo que no es atribución de Petróleos Mexicanos, le sugerimos realice su consulta al Sujeto Obligado Pemex Transformación Industrial, sin que esto constituya la seguridad de que se cuente con la información que requiere, Pemex Transformación Industrial tiene por objeto principal las actividades de refinación, transformación, procesamiento, importación, exportación, comercialización, expendio al público elaboración y venta de hidrocarburos, petrolíferos, gas natural y petroquímicos. Llevar a cabo el almacenamiento, transporte, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación de hidrocarburos, petrolíferos, gas natural y petroquímicos. Administrar la planeación, evaluación y desarrollo de los proyectos y otras iniciativas de negocio relacionadas con su objeto. Y la información que solicita pasó a ser administrada por el Sujeto Obligado Pemex Transformación Industrial, Sujeto Obligado de la Ley Federal de Transparencia, quien cuenta con su propia Unidad de Transparencia**

- Respuesta por parte de la DCF

**Por medio de la presente se ratifica la respuesta brinda con anterioridad mediante oficio DCF-UA-TA- 1481-2018, mismo que se copia para mejor proveer.**

Hago referencia a su Oficio citado en antecedentes, mediante el cual solicita dar respuesta a la Solicitud Folio 1857200194018, del 20 de junio de 2018, misma que está requiriendo información relativa a auditorías efectuadas a la Empresa Productiva Subsidiaria Pemex Transformación Industrial.

Sobre el particular y de acuerdo en lo previsto en los Artículos 61, 62, 110, 113, 122, 127, 129, 131, 133, 135, 136 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, comunico a Usted que dadas las características y el detalle de la información requerida, de acuerdo al Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos, no es atribución de la Dirección Corporativa de Finanzas, por lo que se sugiere que esta Consulta Ciudadana sea atendida directamente por la Empresa Productiva Subsidiaria Pemex Transformación Industrial.

Reciba un cordial saludo.

**QUINTO. - Es claro que el hoy recurrente la C. [...] a la hora de interponer el presente recurso de revisión, desconoce la respuesta brindada por PEMEX desde el pasado 02 de agosto interponer el presente recurso de revisión, desconoce la respuesta brindada por PEMEX desde el pasado 02 de agosto de 2018, al afirmar sin sustento lo siguiente ... "[Se inserta transcripción de la solicitud con número de folio 1857200194018 de la particular]" ... la respuesta inicial por parte de la UT de PEMEX, de fecha 02 de agosto de 2018 (información consultable en la PNT):**

**Al respecto, se acredita plenamente que la hoy recurrente el C. [...] desde la primera respuesta por parte de la Unidad de Transparencia (UT) se le hizo del conocimiento que PEMEX No era el Sujeto Obligado competente para entregarle la información requerida en el folio número 1857200194018 y que era la Empresa Productiva Subsidiaria por sus siglas EPS siendo esta PEMEX TRANSFORMACION INDUSTRIAL por sus siglas PEMEX-TRI a quien le corresponde entregar toda**

María Patricia Kurczyn Villalobos  
Comisionada ponente

## Recurso de revisión de Acceso

**Expedientes:** RRA 5165/18 y acumulados

**Sujeto obligado:** Petróleos Mexicanos

**Folio:** 1857200193618 y acumulados

la información concerniente a su solicitud de información ... "[Se inserta transcripción de la solicitud con número de folio 1857200194018 de la particular]" corresponde como se le informo desde un principio, **UNICAMENTE** al Sujeto Obligado **PEMEX-TRI**.

Así lo establece de manera enunciativa más no limitativa los artículos del Estatuto Orgánico de la Empresa Productiva Subsidiaria **-PEMEX TRANSFORMACION INDUSTRIAL** por sus siglas **PEMEX-TRI**;

Artículo 1. [Téngase por inserta la transcripción]

Artículo 2. [Téngase por inserta la transcripción]

Fracción XXII. [Téngase por inserta la transcripción]

Es importante precisar, que con base en artículo 136 de la LGTAIP y 130,131 de la LFTAIP, nuevamente se le vuelve a orientar al hoy recurrente **C. [...]**, que la información requerida podrá encontrarse en el **sujeto obligado**; Pemex Transformación Industrial, **PEMEX-TRI**.

Empresa Productiva Subsidiaria (**EPS**) **PEMEX-TRI**, que cuenta con Patrimonio y Personalidad Jurídica propia, de conformidad con establecido por los artículos 29 de la otrora LFTAIPG; y **61, 64 y 65 de la LFTAIP**, es decir, es un Sujeto Obligado distinto y ajeno a mi representada, **PEMEX**.

[Se inserta transcripción]

Respecto a las **EPS** y en particular a **PEMEX-TRI** Pemex Transformación Industrial se informa:

[Se inserta transcripción]

Por lo anterior, es preciso destacar que, en ningún momento, ni antes, ni durante la atención de la presente solicitud, se ha negado la información de que dispone **PEMEX**, pero al caso concreto y como ha quedado debidamente **fundado y motivado**, la Unidad de Transparencia de **UT, la DCF y la ST-DG** de esta Empresa Productiva del Estado por sus siglas **EPE** en tiempo y forma, comunicó desde su primera respuesta la **NO COMPETENCIA** de la información requerida con número de folio **1857200194018**, en Petróleos Mexicanos.

**SEXTO.-** Hago de su apreciable conocimiento que ese Instituto, ya se había pronunciado en otros recursos de revisión sobre temas similares, es decir ... los documentos donde consten ... Todos los documentos (entiéndase el termino de acuerdo con artículo 3 fracción séptima de la ley general de transparencia), relacionados con **MexGas Trading Ud. durante la dirección de Blanca Estela Coeto del año 2012 a 2016... Cuántos volúmenes de gas LP importa MexGas Trading Ldt. y sus costos ...ti quién se los ha comprado MexGas Trading Ldt...** Cuántos volúmenes de gas natural faltan por colocar en el mercado y a qué precio ... **Cuántos volúmenes de gas LP faltan por colocar en el mercado ya qué precio** ... confirmando que es **PEMEX TRANSFORMACION INDUSTRIAL**, actualmente **PEMEX-TRI**, Empresa Productiva Subsidiaria **EPS**, como el sujeto obligado competente al respecto.

**SEPTIMO.** - Ante el derecho indiscutible de acceder a información pública de interés de la **C.[...]**, se le envió el día 17 de agosto de 2018, por medio de correo electrónico proporcionado para recibir notificaciones [...], con copia electrónica a esa H. Ponencia a su digno notificaciones.fal@inaei.org.mx correos electrónicos a través del cual se le explican la manifestaciones de hecho y de derecho hechas valer en el presente ocurso (**Anexo único**).

## Recurso de revisión de Acceso

**Expedientes:** RRA 5165/18 y acumulados

**Sujeto obligado:** Petróleos Mexicanos

**Folio:** 1857200193618 y acumulados

Por lo anteriormente expuesto, es preciso destacar que en ningún momento, ni antes, ni durante la atención de la presente solicitud, se ha negado a entregar toda la información de que dispone PEMEX, ante el requerimiento en cuestión, por lo que esta Empresa Productiva del Estado considera que se atendió en **TIEMPO y FORMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO**, el presente requerimiento de información, con número de folio **1857200194018**, desde el pasado 02 de agosto y confirmado el 17 del mismo mes, ambos de 2018.

**OCTAVO.-** Respecto al Acto que se Recurre y Puntos Petitorios, de la hoy recurrente, es decir [Se inserta transcripción del recurso de revisión correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 1857200194018] se informa la siguiente, siendo la **UT**, la **DCF** y la **ST-DG** de PEMEX, la única unidad Administrativa de Pemex responsable de atender el presente requerimiento de información, tanto la propia solicitud de información con número de folio **1857200194018**, como el correspondiente recurso de revisión que nos ocupa, el mismo ha sido atendido en su totalidad desde el pasado, fecha en que se brindó puntual respuesta a la solicitud en comento, existe un principio elemental de derecho que establece "A lo **imposible nadie está obligado**" -Ad impossibilia nemo tenetur- se ha esgrimido por la humanidad desde hace muchos siglos, es decir, ante las medidas, órdenes, leyes y regulaciones que no se pueden cumplir por su imposibilidad, no pueden representar responsabilidad alguna al sujeto que incumplió con esa disposición. Lo anterior significa que no se puede sancionar por la falta de cumplimiento de estas normas, se trata de una excluyente de cualquier responsabilidad y es preciso hacer de su conocimiento y bajo el principio de máxima publicidad que la información de su interés tal como la reconoció al interponer el Recurso de Revisión es el Sujeto Obligado **PEMEX TRI**.

**NOVENO. -** A la solicitud de información pública gubernamental de mérito, se le dio el trámite precisado por la Ley, y el derecho sustantivo de acceso a la información que posee el solicitante fue debidamente respetado por este Sujeto Obligado. Cabe abundar que el procedimiento, tiene por objeto otorgar seguridad y certeza jurídica al solicitante C.[...], lo cual se da al agotar en tiempo y forma las diversas etapas precisadas por la norma adjetiva.

En este sentido, se dio pleno seguimiento al procedimiento de mérito, toda vez que se recibió la solicitud de la interesada por parte de la Unidad de Transparencia (**UT**), la **DCF** y la **ST-DG** de PEMEX, la cual una vez analizada su solicitud, la **UT** en uso de sus facultades y atribuciones, dio respuesta a la misma, notificando la **NO COMPETENCIA** de la información requerida, mismas que informaron **EN TIEMPO Y FORMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO** su respuesta. Por lo que al no satisfacerle la respuesta brindada por PEMEX la hoy recurrente la C. [...], interpuso ante el INAI al recurso RRA 5166-18; recurso que fue tomado (nuevamente) a la **UT**, la **DCF** y la **ST-DG**, para su debida atención; en respuesta a dicho comunicado, la Unidad en comento, reitero y corroboro la **NO COMPETENCIA** de la información con número de folio 1857200194018.

Como se observa, al cumplir PEMEX con todas y cada una de las etapas que conforman el procedimiento de mérito para el acceso a la información, **y en estricto apego a la normatividad de la materia** de la manera más atenta solicito nuevamente a Usted, **SE CONFIRME** la respuesta brindada a la hoy recurrente el C. [...], desde el pasado 02 agosto y confirmado el 17 del mismo mes, ambos de 2018.

Para demostrar los extremos de los argumentos hechos valer vía alegatos ofrezco las siguientes:

### PRUEBAS

#### I.-DOCUMENTALES.

María Patricia Kurczyn Villalobos  
Comisionada ponente

## Recurso de revisión de Acceso

**Expedientes:** RRA 5165/18 y acumulados

**Sujeto obligado:** Petróleos Mexicanos

**Folio:** 1857200193618 y acumulados

**Anexo Único.** - Copia del correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2018, enviada al hoy recurrente.

**II.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistentes en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente Recurso de Revisión en lo que favorezcan los intereses de Petróleos Mexicanos y las constancias que integran el Registro Electrónico **1857200194018**, con las cuales queda demostrada la actualización de los hechos y circunstancias narradas en el presente escrito de alegatos.

**III.-PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA,** que se deriven de las actuaciones del presente procedimiento.

Por lo expuesto y fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.-** Tener por fijado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados a los profesionistas indicados en el proemio de este escrito.

**SEGUNDO.-** Tener por presentado en tiempo y forma el presente escrito a nombre de Petróleos Mexicanos, manifestando alegatos en los términos contenidos en este ocurso; ofrecidas las pruebas que refiero, admitirlas y desahogarlas por su propia y especial naturaleza, con base en la respuesta otorgada por esta Empresa Productiva del Estado de fechas 02 y 17 de agosto, ambas de 2018, solicito en su oportunidad se **CONFIRME** la respuesta brindada a la solicitud de información al folio 18500194018, recayendo el presente recurso de revisión **RRA 5168-18**, presentado por la C. [...] (Sic)

### Alegatos del sujeto obligado correspondientes al recurso de revisión RRA 5166/18

El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho se recibió en este Instituto, correo electrónico, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido a la particular, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino y ofreció los alegatos que estimó pertinentes en los siguientes términos:

(...)

#### **ALEGATOS**

**PRIMERO.-** Como punto de partida, resulta incuestionable que nos encontramos en el supuesto que contemplan los artículos 3 fracción III, 6, 40 y 42 de la otrora Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (**LFTAIPG**); así como los artículos 130, 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**) y artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**) que a la letra dicen:

[Se inserta transcripción]

**SEGUNDO.** - La Unidad de Transparencia (**UT**) de Petróleos Mexicanos (**Pemex**) recibió la solicitud de información **1857200193718** para su atención; por lo que en respuesta a dicho comunicado la propia **UT** y la Dirección Corporativa de Finanzas por sus siglas **DCF** de mi representada y una vez analizada la propia solicitud de información que nos ocupa y de conformidad con las atribuciones y

## Recurso de revisión de Acceso

**Expedientes:** RRA 5165/18 y acumulados  
**Sujeto obligado:** Petróleos Mexicanos  
**Folio:** 1857200193618 y acumulados

facultades establecidas en el Estatuto Orgánico de Pemex, con fecha 02 de agosto de 2018 informó lo siguiente: **NO ES COMPETENCIA en PEMEX.**

**TERCERO.-** En esa tesitura, la Unidad de Transparencia (UT) y Dirección Corporativa de Finanzas por sus siglas DCF de PEMEX, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos y con base en los artículos 130, 131 de la LFTAIP y 136 de la LGTAIP, determinó correctamente orientar al solicitante a que presentará su solicitud de información al posible sujeto obligado competente para acceder a dicha información, por lo que informó la **NO COMPETENCIA** de la información requerida por el C. [...] a solicitud con número de folio **1857200193718**, hecha valer en **Tiempo y Forma**, por la UT y la DCF de mi representada.

Por lo anterior, en primer lugar, la UT y la DCF en su momento **FUNDARON y MOTIVARON** la **NO COMPETENCIA** de la información requerida por el C. [...], con base en la Ley de la materia, de ahí que dicha Unidad determino que no era necesario haber turnado dicha solicitud a las Unidades Administrativas adscritas a PEMEX, es decir, debido a que es notoria, clara y precisa la **NO COMPETENCIA** de la información solicitada mediante el folio **1857200193718**.

Por lo anteriormente expuesto, se informa y se concluye que de la documentación solicitada mediante el número de folio **1857200193718**, no es competente du atención en el ámbito de competencia de PEMEX, y con base en el Estatuto Orgánico de esta Empresa Productiva del Estado, ninguna de las Unidad Administrativa adscritas a mi respetada, cuenta con facultades y/o atribuciones de contar y atender con dicha información que públicamente es competencia de otro sujeto obligado, denominado Pemex Transformación Industrial (**PEMEX-TRI**).

De lo antes expuesto se colige que nos encontramos en el supuesto previsto por los artículos 130 y 131 de la LFTAIP y 136 de la LGTAIP, los cuales disponen lo siguiente:

[Se inserta transcripción]

Por lo anteriormente expuesto, se atendió **EN TIEMPO y FORMA, MOTIVADO Y FUNDADO**, el presente recurso de revisión en Pemex.

**CUARTO. -** Una vez notificado el presente recurso de revisión (RR) a PEMEX, nuevamente se hizo del conocimiento de la UT y la DCF responsables de atender el presente requerimiento; y bajo el principio de máxima publicidad a la Secretaría Técnica de la Dirección General por sus siglas **ST-DG** por lo que, en respuesta a dicho planteamiento, dicha unidad mediante correo electrónico, la UT y la DCF en comento informaron lo siguiente:

- Respuesta por parte de la Unidad de Transparencia UT

Se confirma la No Competencia por parte de Petróleos Mexicanos y al momento no contamos con mayores elementos a los ya manifestados oportunamente, es decir, lo requerido en la solicitud y de acuerdo con sus características y detalle **NO ES COMPETENCIA** de PETRÓLEOS MEXICANOS, en razón de que La información total que requiere corresponde a Auditorías a la Empresa productiva Subsidiaria Pemex Transformación Industrial por lo que no es atribución de Petróleos Mexicanos, le sugerimos realice su consulta al Sujeto Obligado Pemex Transformación Industrial, sin que esto constituya la seguridad de que se cuente con la información que requiere, Pemex Transformación Industrial tiene por objeto principal las actividades de refinación, transformación, procesamiento, importación, exportación,



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
Comisionada ponente

## Recurso de revisión de Acceso

**Expedientes:** RRA 5165/18 y acumulados

**Sujeto obligado:** Petróleos Mexicanos

**Folio:** 1857200193618 y acumulados

**comercialización, expendio al público elaboración y venta de hidrocarburos, petrolíferos, gas natural y petroquímicos. Llevar a cabo el almacenamiento, transporte, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación de hidrocarburos, petrolíferos, gas natural y petroquímicos. Administrar la planeación, evaluación y desarrollo de los proyectos y otras iniciativas de negocio relacionadas con su objeto. Y la información que solicita pasó a ser administrada por el Sujeto Obligado Pemex Transformación Industrial, Sujeto Obligado de la Ley Federal de Transparencia, quien cuenta con su propia Unidad de Transparencia**

- Respuesta por parte de la DCF

Por medio de la presente se ratifica la respuesta brinda con anterioridad mediante oficio DCF-UA-TA- 1479-2018, mismo que se copia para mejor proveer.

### SE COPIA OFICIO POR PARTE DE LA DCF

Hago referencia a su Oficio citado en antecedentes, mediante el cual solicita dar respuesta a la Solicitud Folio 1857200193718, del 30 de julio de 2018, misma que está requiriendo información relativa a auditorías efectuadas en el extinto Organismo Subsidiario Pemex Gas y Petroquímica Básica

Sobre el particular y de acuerdo en lo previsto en los Artículos 61, 62, 110, 113, 122, 127, 129, 131, 133, 135, 136, y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, comunico a Usted que dadas las características y el detalle de la información requerida, de acuerdo al Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos, no es atribución de la Dirección Corporativa de Finanzas, por lo que se sugiere que esta Consulta Ciudadana sea atendida directamente por la Empresa Productiva Subsidiaria Pemex Transformación Industrial

- Respuesta por parte de la ST-DG

En atención a su consulta y bajo el principio de máxima publicidad, le confirmo que el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos únicamente designa a los Auditores Externos tanto para Pemex como para sus Empresas Productivas Subsidiarias, te adjunto los Acuerdos emitidos el año pasado en donde se designaron Auditores Externos para el ejercicio fiscal de los años 2017 y 2018, no omito manifestarte que estos acuerdos se encuentran disponibles en el portal de pemex.com, en el siguiente link:

[http://www.pemex.com/acerca/gobiernocorporativo/consejo/Documents/acuerdos\\_2017/sesion\\_922\\_ext.pdf](http://www.pemex.com/acerca/gobiernocorporativo/consejo/Documents/acuerdos_2017/sesion_922_ext.pdf)

El resto de la información es del conocimiento de la EPS Pemex TRI.

Es importante hacer de su Conocimiento que la ST-DG adjunta dos archivos mismos que se copia para mejor proveer ANEXO UNO Y DOS

ARCHIVO UNO



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
Comisionada ponente

## Recurso de revisión de Acceso

**Expedientes:** RRA 5165/18 y acumulados

**Sujeto obligado:** Petróleos Mexicanos

**Folio:** 1857200193618 y acumulados

### Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos

Sesión 922 Extraordinaria  
5 de octubre de 2017

Acuerdo  
CA-101/2017

II.3 Designación del Auditor Externo de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, para el ejercicio 2017

Con fundamento en el artículo 57 de la Ley de Petróleos Mexicanos y demás aplicables de los Acuerdos de Creación de Pemex Exploración y Producción, Pemex Transformación Industrial, Pemex Perforación y Servicios, Pemex Logística, Pemex Cogeneración y Servicios, Pemex Fertilizantes y Pemex Eléctrico, a propuesta del Comité de Auditoría, el Consejo de Administración:

**Primero.- Designó** a la firma Castillo Miranda y Compañía, S.C. (BDO), como auditor externo de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias para el ejercicio fiscal 2017.

**Segundo.- Recomendó** que las Empresas Filiales nombren como auditor externo a la firma Castillo Miranda y Compañía, S.C. (BDO) para el ejercicio fiscal 2017.

## ARCHIVO DOS

### Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos

Sesión 922 Extraordinaria  
5 de octubre de 2017

Acuerdo  
CA-102/2017

II.4 Designación del Auditor Externo de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, para el ejercicio 2018

Con fundamento en el artículo 57 de la Ley de Petróleos Mexicanos y demás aplicables de los Acuerdos de Creación de Pemex Exploración y Producción, Pemex Transformación Industrial, Pemex Perforación y Servicios, Pemex Logística, Pemex Cogeneración y Servicios, Pemex Fertilizantes y Pemex Eléctrico, a propuesta del Comité de Auditoría, el Consejo de Administración:

**Primero.- Designó** a la firma KPMG Cárdenas Dosal, S.C., como auditor externo de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias para el ejercicio fiscal 2018.

**Segundo.- Recomendó** que las Empresas Filiales nombren como auditor externo a la firma KPMG Cárdenas Dosal, S.C., para el ejercicio fiscal 2018.

Lo anterior se ajusta al Artículo 17 del Acuerdo de Creación de la **EPS Pemex Transformación Industrial** publicado en el DOF que establece lo siguiente:

[Se inserta transcripción]

**QUINTO.-** Es claro que el hoy recurrente la C. [...] a la hora de interponer el presente recurso de revisión, desconoce la respuesta brindada por PEMEX desde el pasado 02 de agosto de 2018, al afirmar sin sustento lo siguiente "...[Se inserta transcripción de la solicitud con número de folio 1857200193718 de la particular]"...la respuesta inicial por parte de la UT de PEMEX, de fecha 02 de agosto de 2018 (información consultable en la PNT):

Al respecto, se acredita plenamente que la hoy recurrente el C. [...] desde la primera respuesta por parte de la Unidad de Transparencia (UT) se le hizo del conocimiento que **PEMEX No era el Sujeto Obligado competente** para entregarle la información requerida en el folio número **1857200193718** y que era la Empresa Productiva Subsidiaria por sus siglas EPS siendo esta **PEMEX TRANSFORMACION INDUSTRIAL** por sus siglas **PEMEX-TRI** a quien le corresponde entregar toda la información concerniente a su solicitud de información "...[Se inserta transcripción de la solicitud con número de folio 1857200193718 de la particular]" corresponde como se le informo desde un principio, **UNICAMENTE** al Sujeto Obligado **PEMEX-TRI**.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Maria Patricia Kurczyn Villalobos  
Comisionada ponente

## Recurso de revisión de Acceso

Expedientes: RRA 5165/18 y acumulados

Sujeto obligado: Petróleos Mexicanos

Folio: 1857200193618 y acumulados

Así lo establece de manera enunciativa más no limitativa los artículos del Estatuto Orgánico de la Empresa Productiva Subsidiaria **-PEMEX TRANSFORMACION INDUSTRIAL** por sus siglas **PEMEX-TRI**;

[Se inserta transcripción]

Es importante precisar, que con base en artículo 136 de la LGTAIP y 130,131 de la LFTAIP, nuevamente se le vuelve a orientar al hoy recurrente **C. [...]**, que la información requerida podrá encontrarse en el **sujeto obligado**; Pemex Transformación Industrial, **PEMEX-TRI**.

Empresa Productiva Subsidiaria (**EPS**) **PEMEX-TRI**, que cuenta con Patrimonio y Personalidad Jurídica propia, de conformidad con establecido por los artículos 29 de la otrora LFTAIPG; y **61, 64 y 65 de la LFTAIP**, es decir, es un Sujeto Obligado distinto y ajeno a mi representada, **PEMEX**.

[Se inserta transcripción]

Respecto a las **EPS** y en particular a **PEMEX-TRI** Pemex Transformación Industrial se informa:

[Se inserta transcripción]

Por lo anterior, es preciso destacar que, en ningún momento, ni antes, ni durante la atención de la presente solicitud, se ha negado la información de que dispone **PEMEX**, pero al caso concreto y como ha quedado debidamente **fundado y motivado**, la Unidad de Transparencia de **UT, la DCF y la ST-DG** de esta Empresa Productiva del Estado por sus siglas **EPE** en tiempo y forma, comunicó desde su primera respuesta la **NO COMPETENCIA** de la información requerida con número de folio **1857200193718**, en Petróleos Mexicanos.

**SEXTO.** - Hago de su apreciable conocimiento que ese Instituto, ya se había pronunciado en otros recursos de revisión sobre temas similares, es decir ... los documentos donde consten ... Todos los documentos (entiéndase el termino de acuerdo con artículo 3 fracción séptima de la ley general de transparencia), relacionados con **MexGas Trading Ud. durante la dirección de Blanca Estela Coeto del año 2012a 2016...Cuántos volúmenes de gas LP importa MexGas Trading Ldt. y sus costos ...ti quién se los ha comprado MexGas Trading Ldt... Cuántos volúmenes de gas natural faltan por colocar en el mercado y a qué precio ... Cuántos volúmenes de gas LP faltan por colocar en el mercado ya qué precio ...** confirmando que es **PEMEX TRANSFORMACION INDUSTRIAL**, actualmente **PEMEX-TRI**, Empresa Productiva Subsidiaria **EPS**, como el sujeto obligado competente al respecto.

**SEPTIMO.** - Ante el derecho indiscutible de acceder a información pública de interés de la **C.[...]**, se le envió el día 21 de agosto de 2018, por medio de correo electrónico proporcionado para recibir notificaciones [...], con copia electrónica a esa H. Ponencia a su digno cargo ponencia.mmc@inaei.org.mx correos electrónicos a través del cual se le explican la manifestaciones de hecho y de derecho hechas valer en el presente ocurso (**Anexo único**).

Por lo anteriormente expuesto, es preciso destacar que en ningún momento, ni antes, ni durante la atención de la presente solicitud, se ha negado a entregar toda la información de que dispone **PEMEX**, ante el requerimiento en cuestión, por lo que esta Empresa Productiva del Estado considera que se atendió en **TIEMPO y FORMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO**, el presente requerimiento de información, con número de folio **1857200193718**, desde el pasado 02 de agosto y confirmado el 20 del mismo mes, ambos de 2018.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
Comisionada ponente

## Recurso de revisión de Acceso

Expedientes: RRA 5165/18 y acumulados

Sujeto obligado: Petróleos Mexicanos

Folio: 1857200193618 y acumulados

**OCTAVO.-** Respecto al Acto que se Recurrente y Puntos Petitorios, de la hoy recurrente, es decir [Se inserta transcripción del recurso de revisión correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 1857200193718] se informa la siguiente, siendo la **UT**, la **DCF** y la **ST-DG** de PEMEX, la única unidad Administrativa de Pemex responsable de atender el presente requerimiento de información, tanto la propia solicitud de información con número de folio **1857200193718**, como el correspondiente recurso de revisión que nos ocupa, el mismo ha sido atendido en su totalidad desde el pasado , fecha en que se brindó puntual respuesta a la solicitud en comento, existe un principio elemental de derecho que establece "A lo **imposible nadie está obligado**" -Ad impossibilia nemo tenetur- se ha esgrimido por la humanidad desde hace muchos siglos, es decir, ante las medidas, órdenes, leyes y regulaciones que no se pueden cumplir por su imposibilidad, no pueden representar responsabilidad alguna al sujeto que incumplió con esa disposición. Lo anterior significa que no se puede sancionar por la falta de cumplimiento de estas normas, se trata de una excluyente de cualquier responsabilidad y es preciso hacer de su conocimiento y bajo el principio de máxima publicidad que la información de su interés tal como la reconoció al interponer el Recurso de Revisión es el Sujeto Obligado **PEMEX TRI**.

**NOVENO.** - A la solicitud de información pública gubernamental de mérito, se le dio el trámite precisado por la Ley, y el derecho sustantivo de acceso a la información que posee el solicitante fue debidamente respetado por este Sujeto Obligado. Cabe abundar que el procedimiento, tiene por objeto otorgar seguridad y certeza jurídica al solicitante C.[...], lo cual se da al agotar en tiempo y forma las diversas etapas precisadas por la norma adjetiva.

En este sentido, se dio pleno seguimiento al procedimiento de mérito, toda vez que se recibió la solicitud de la interesada por parte de la Unidad de Transparencia (**UT**), la **DCF** y la **ST-DG** de PEMEX, la cual una vez analizada su solicitud, la **UT** en uso de sus facultades y atribuciones, dio respuesta a la misma, notificando la **NO COMPETENCIA** de la información requerida, mismas que informaron **EN TIEMPO Y FORMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO** su respuesta. Por lo que al no satisfacerle la respuesta brindada por PEMEX la hoy recurrente la C. [...], interpuso ante el INAI al recurso RRA 5166-18; recurso que fue turnado (nuevamente) a la **UT**, la **DCF** y la **ST-DG**, para su debida atención; en respuesta a dicho comunicado, la Unidad en comento, reitero y corroboro la **NO COMPETENCIA** de la información con número de folio 1857200193718.

Como se observa, al cumplir PEMEX con todas y cada una de las etapas que conforman el procedimiento de mérito para el acceso a la información, **y en estricto apego a la normatividad de la materia** de la manera más atenta solicito nuevamente a Usted, **SE CONFIRME** la respuesta brindada a la hoy recurrente el C. [...], desde el pasado 02 agosto y confirmado el 21 del mismo mes, ambos de 2018.

Para demostrar los extremos de los argumentos hechos valer via alegatos ofrezco las siguientes:

### PRUEBAS

#### I.-DOCUMENTALES.

**Anexo Único.** - Copia del correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2018, enviada al hoy recurrente.

**II.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistentes en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente Recurso de Revisión en lo que favorezcan los intereses de Petróleos Mexicanos y las constancias que integran el Registro Electrónico **1857200193718**, con las cuales queda

María Patricia Kurczyn Villalobos  
Comisionada ponente

## Recurso de revisión de Acceso

**Expedientes:** RRA 5165/18 y acumulados

**Sujeto obligado:** Petróleos Mexicanos

**Folio:** 1857200193618 y acumulados

demostrada la actualización de los hechos y circunstancias narradas en el presente escrito de alegatos.

**III.-PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA**, que se deriven de las actuaciones del presente procedimiento.

Por lo expuesto y fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.-** Tener por fijado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados a los profesionistas indicados en el proemio de este escrito.

**SEGUNDO.-** Tener por presentado en tiempo y forma el presente escrito a nombre de Petróleos Mexicanos, manifestando alegatos en los términos contenidos en este recurso; ofrecidas las pruebas que refiero, admitirlas y desahogarlas por su propia y especial naturaleza, con base en la respuesta otorgada por esta Empresa Productiva del Estado de fechas 02 y 20 de agosto, ambas de 2018, solicito en su oportunidad se **CONFIRME** la respuesta brindada a la solicitud de información al folio 185 00193718, recayendo el presente recurso de revisión **RRA 5166-18**, presentado por la C. [...] (Sic)

### Alegatos del sujeto obligado correspondientes al recurso de revisión RRA 5165/18

El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto, correo electrónico, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido a la particular, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino y ofreció los alegatos que estimó pertinentes en los siguientes términos:

"Hago referencia al recurso de revisión RRA 5165-18, al no satisfacerle la respuesta brindada por PEMEX a su solicitud de información folio 1857200193618.

El día 17 de agosto de 2018, se notificó el presente recurso de revisión a PEMEX, el mismo nuevamente se turnó a la Dirección Corporativa de Finanzas por sus siglas **DCF**, a la Unidad de Transparencia por sus siglas **UT** y bajo el principio de máxima publicidad y transparencia a la Secretaría Técnica de la Dirección General por sus siglas **ST-DG** por lo que en respuesta a dicho comunicado, dichas Unidades Administrativas, informaron lo siguiente:

#### Respuesta por parte de la UT

Se confirma la No Competencia por parte de Petróleos Mexicanos y al momento no contamos con mayores elementos a los ya manifestados oportunamente, es decir, lo requerido en la solicitud y de acuerdo con sus características y detalle **NO ES COMPETENCIA** de **PETRÓLEOS MEXICANOS**, en razón de que La información total que requiere corresponde a Auditorías a la Empresa productiva Subsidiaria Pemex Transformación Industrial por lo que no es atribución de Petróleos Mexicanos, le sugerimos realice su consulta al Sujeto Obligado Pemex Transformación Industrial, sin que esto constituya la seguridad de que se cuente con la información que requiere, Pemex Transformación Industrial tiene por objeto principal las actividades de refinación, transformación, procesamiento, importación, exportación, comercialización, expendio al público elaboración y venta de hidrocarburos, petrolíferos, gas natural y petroquímicos. Llevar a cabo el almacenamiento, transporte, distribución,



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**María Patricia Kurczyn Villalobos**  
**Comisionada ponente**

## **Recurso de revisión de Acceso**

**Expedientes:** RRA 5165/18 y acumulados

**Sujeto obligado:** Petróleos Mexicanos

**Folio:** 1857200193618 y acumulados

***compresión, descompresión, licuefacción, regasificación de hidrocarburos, petrolíferos, gas natural y petroquímicos. Administrar la planeación, evaluación y desarrollo de los proyectos y otras iniciativas de negocio relacionadas con su objeto. Y la información que solicita pasó a ser administrada por el Sujeto Obligado Pemex Transformación Industrial, Sujeto Obligado de la Ley Federal de Transparencia, quien cuenta con su propia Unidad de Transparencia***

### **Respuesta por parte de la DCF**

*Por medio de la presente se ratifica la respuesta brinda con anterioridad mediante oficio DCF-UA-TA- 1478-2018, mismo que se copia para mejor proveer.*

### **SE COPIA OFICIO POR PARTE DE LA DCF**

Hago referencia a su Oficio citado en antecedentes, mediante el cual solicita dar respuesta a la Solicitud Folio 1857200193618, del 30 de julio de 2018, misma que está requiriendo información relativa a auditorías efectuadas en el extinto Organismo Subsidiario Pemex Gas y Petroquímica Básica.

Sobre el particular y de acuerdo en lo previsto en los Artículos 61, 62, 110, 113, 122, 127, 129, 131, 133, 135, 136, y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, comunico a Usted que dadas las características y el detalle de la información requerida, de acuerdo al Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos, no es atribución de la Dirección Corporativa de Finanzas, por lo que se sugiere que esta Consulta Ciudadana sea atendida directamente por la Empresa Productiva Subsidiaria Pemex Transformación Industrial.

Reciba un cordial saludo.

### **Respuesta por parte de la ST-DG**

*En atención a su consulta y bajo el principio de máxima publicidad, le confirmo que el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos únicamente designa a los Auditores Externos tanto para Pemex como para sus Empresas Productivas Subsidiarias, te adjunto los Acuerdos emitidos el año pasado en donde se designaron Auditores Externos para el ejercicio fiscal de los años 2017 y 2018, no omito manifestarte que estos acuerdos se encuentran disponibles en el portal de pemex.com, en el siguiente link:*

**[http://www.pemex.com/acerca/gobiernocorporativo/consejo/Documents/acuerdos\\_2017/sesion\\_922\\_ext.pdf](http://www.pemex.com/acerca/gobiernocorporativo/consejo/Documents/acuerdos_2017/sesion_922_ext.pdf)**

*El resto de la información es del conocimiento de la **EPS Pemex TRI**.*

*Es importante hacer de su Conocimiento que **la ST-DG** adjunta dos archivos mismos que se copia para mejor proveer **ANEXO UNO Y DOS***

ARCHIVO UNO



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
Comisionada ponente

## Recurso de revisión de Acceso

Expedientes: RRA 5165/18 y acumulados

Sujeto obligado: Petróleos Mexicanos

Folio: 1857200193618 y acumulados

Consejo de Administración de  
Petróleos Mexicanos

Sesión 922 Extraordinaria  
5 de octubre de 2017

Acuerdo  
CA-101/2017

11.3 Designación del Auditor Externo de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, para el ejercicio 2017

Con fundamento en el artículo 57 de la Ley de Petróleos Mexicanos y demás aplicables de los Acuerdos de Creación de Pemex Exploración y Producción, Pemex Transformación Industrial, Pemex Perforación y Servicios, Pemex Logística, Pemex Cogeneración y Servicios, Pemex Fertilizantes y Pemex Etileno, a propuesta del Comité de Auditoría, el Consejo de Administración:

**Primero.** Designó a la firma Castillo Miranda y Compañía, S.C. (BDO), como auditor externo de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias para el ejercicio fiscal 2017.

**Segundo.** Recomendó que las Empresas Filiales nombren como auditor externo a la firma Castillo Miranda y Compañía, S.C. (BDO) para el ejercicio fiscal 2017.

### ARCHIVO DOS

Consejo de Administración de  
Petróleos Mexicanos

Sesión 922 Extraordinaria  
5 de octubre de 2017

Acuerdo  
CA-102/2017

12.4 Designación del Auditor Externo de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, para el ejercicio 2018

Con fundamento en el artículo 57 de la Ley de Petróleos Mexicanos y demás aplicables de los Acuerdos de Creación de Pemex Exploración y Producción, Pemex Transformación Industrial, Pemex Perforación y Servicios, Pemex Logística, Pemex Cogeneración y Servicios, Pemex Fertilizantes y Pemex Etileno, a propuesta del Comité de Auditoría, el Consejo de Administración:

**Primero.** Designó a la firma KPMG Cárdenas Cosel, S.C., como auditor externo de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias para el ejercicio fiscal 2018.

**Segundo.** Recomendó que las Empresas Filiales nombren como auditor externo a la firma KPMG Cárdenas Cosel, S.C., para el ejercicio fiscal 2018.

Lo anterior se ajusta al Artículo 17 del Acuerdo de Creación de la **EPS Pemex Transformación Industrial** publicado en el DOF que establece lo siguiente:

[Se inserta transcripción]

Es claro que Usted a la hora de interponer el presente recurso de revisión, desconoce la respuesta brindada por PEMEX desde el pasado 02 de agosto de 2018, al afirmar sin sustento lo siguiente:

[Se inserta transcripción de la solicitud del particular]

Al respecto, se acredita plenamente que Usted desde la primera respuesta por parte de la Unidad de Transparencia (UT) se le hizo del conocimiento que PEMEX No era el Sujeto Obligado competente para entregarle la información requerida en el folio número 1857200193618 y que era la Empresa Productiva Subsidiaria por sus siglas EPS siendo esta PEMEX TRANSFORMACION INDUSTRIAL por sus siglas PEMEX-TRI a quien le corresponde entregar toda la información concerniente a su solicitud de información:

[Se inserta transcripción de la solicitud de la particular]

## Recurso de revisión de Acceso

**Expedientes:** RRA 5165/18 y acumulados

**Sujeto obligado:** Petróleos Mexicanos

**Folio:** 1857200193618 y acumulados

Así lo establece de manera enunciativa más no limitativa los artículos del Estatuto Orgánico de la Empresa Productiva Subsidiaria –PEMEX TRANSFORMACION INDUSTRIAL por sus siglas PEMEX-TRI;

[Se inserta transcripción]

ACUERDO de Creación de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Transformación Industrial, que emite el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, de conformidad con los artículos 6, 13, fracción XXIX, 59, párrafo primero, 60, 62, fracción I, 70 y Transitorio Octavo, Apartado A, fracción III, de la Ley de Petróleos Mexicanos.

[Se inserta transcripción del artículo 15]

Es importante precisar, que con base en artículo 136 de la LGTAIP y 130,131 de la LFTAIP, nuevamente se le vuelve a orientar a que la información requerida podrá encontrarse en el **sujeto obligado;** Pemex Transformación Industrial, **PEMEX-TRI**.

Empresa Productiva Subsidiaria (EPS) **PEMEX-TRI**, que cuenta con Patrimonio y Personalidad Jurídica propia, de conformidad con establecido por los artículos 29 de la otrora LFTAIPG; y **61, 64 y 65 de la LFTAIP**, es decir, es un Sujeto Obligado distinto y ajeno a mi representada, PEMEX.

[Se inserta transcripción]

Respecto a las EPS y en particular a PEMEX-TRI Pemex Transformación Industrial se informa:

Nueva Ley de Petróleos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014.

[Se inserta transcripción de los artículos 6, 59, 60, fracciones I y VIII]

Por lo anterior, es preciso destacar que, en ningún momento, ni antes, ni durante la atención de la presente solicitud, se ha negado la información de que dispone PEMEX, pero al caso concreto y como ha quedado debidamente fundado y motivado, la Unidad de Transparencia de **UT**, la **DCF** y la **ST-DG** de esta Empresa Productiva del Estado por sus siglas EPE en tiempo y forma, comunicó desde su primera respuesta la **NO COMPETENCIA** de la información requerida con número de folio **1857200193618**, en Petróleos Mexicanos.

Respecto al Acto que se Recurrente y Puntos Petitorios, del hoy recurrente, es decir [Téngase por reproducido el recurso de revisión], se informa la siguiente, siendo la **UT**, la **DCF** y la **ST-DG** de PEMEX, la única unidad Administrativa de Pemex responsable de atender el presente requerimiento de información, tanto la propia solicitud de información con número de folio **1857200193618**, como el correspondiente recurso de revisión que nos ocupa, el mismo ha sido atendido en su totalidad desde el pasado , fecha en que se brindó puntual respuesta a la solicitud en comento, existe un principio elemental de derecho que establece "A lo imposible nadie está obligado" -Ad impossibilia nemo tenetur- se ha esgrimido por la humanidad desde hace muchos siglos, es decir, ante las medidas, órdenes, leyes y regulaciones que no se pueden cumplir por su imposibilidad, no pueden representar responsabilidad alguna al sujeto que incumplió con esa disposición.

Lo anterior significa que no se puede sancionar por la falta de cumplimiento de **estas** normas, se trata de una excluyente de cualquier responsabilidad y es preciso hacer de su conocimiento y bajo



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
Comisionada ponente

### Recurso de revisión de Acceso

**Expedientes:** RRA 5165/18 y acumulados

**Sujeto obligado:** Petróleos Mexicanos

**Folio:** 1857200193618 y acumulados

*el principio de máxima publicidad que la información de su interés tal como la reconoció al interponer el Recurso de Revisión es el Sujeto Obligado **PEMEX TRI**.*

*Por lo anterior, se reitera que mi representada atiende cabalmente en **tiempo y forma**, debidamente **fundando y motivando** en su **TOTALIDAD** la solicitud de información **1857200193618**." (Sic)  
[Énfasis de origen]*

**SEXTO. Acuerdo de recepción y/o preclusión de plazos.** El treinta de agosto de dos mil dieciocho, se acordó la recepción de los alegatos y pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, respecto de los recursos RRA 5165/18 y acumulados. Lo anterior con fundamento en el artículo 156, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para rendir alegatos y para ofrecer pruebas. Lo anterior con fundamento en el artículo 156, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicho acuerdo fue notificado a ambas partes el seis de septiembre de la presente anualidad.

**SÉPTIMO. Acuerdo de acumulación.** El veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, se acordó la acumulación de los recursos de revisión **RRA 5166/18 y RRA 5168/18**, por lo que los autos de estos expedientes pasaron a formar parte del expediente **RRA 5165/18** radicado en la Ponencia de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el veintiséis del mismo mes y año.

**OCTAVO. Cierre de Instrucción.** El primero de octubre de dos mil dieciocho, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 150, fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con el artículo 156, fracciones VI y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual le fue notificado a las partes el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado el presente recurso de revisión, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de mayo de dos mil quince; 21, fracción II, 146, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

**Recurso de revisión de Acceso**

**Expedientes:** RRA 5165/18 y acumulados

**Sujeto obligado:** Petróleos Mexicanos

**Folio:** 1857200193618 y acumulados

Información Pública, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el nueve de mayo de dos mil dieciséis; así como en los artículos 12, fracciones I, V y XXXV; 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, así como en lo establecido en el Manual de Organización del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el once de septiembre del mismo año.

**SEGUNDO. Estudio de improcedencia y sobreseimiento.** Este Instituto, previo al análisis de fondo, realizará el estudio preferente y oficioso de las causales de improcedencia o sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

En relación con las causales de improcedencia, el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé las siguientes:

*"Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo citado; ya que la recurrente presentó su recurso dentro del término de quince días otorgado por la Ley; no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa; se actualizó la causal de procedencia establecida en la fracción III, del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la recurrente se agravió por la incompetencia manifestada por el sujeto obligado; no se está impugnando la veracidad de la respuesta; el recurso no constituye una consulta y la recurrente no amplió su solicitud.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, en el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen las siguientes:

*"Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

### **Recurso de revisión de Acceso**

**Expedientes:** RRA 5165/18 y acumulados

**Sujeto obligado:** Petróleos Mexicanos

**Folio:** 1857200193618 y acumulados

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

Al respecto, del análisis a las constancias que obran en autos del asunto que nos ocupa, se determina que no se actualiza alguna causal prevista en dicho artículo, en virtud de que la recurrente no se ha desistido del recurso, no se tiene constancia de su fallecimiento, el sujeto obligado no modificó o revocó su respuesta de manera tal que dejara sin materia el recurso de revisión, ya que reiteró su incompetencia, y no se actualizó causal de improcedencia alguna de acuerdo con el estudio previamente realizado.

Consecuentemente, el medio de impugnación no ha quedado sin materia, por lo que resulta procedente analizar el fondo del asunto.

**TERCERO. Litis.** La Litis que constituye la materia a dirimir en el presente recurso, se delimita a partir de la respuesta impugnada, los agravios hechos valer por la recurrente, los alegatos de las partes, así como todo aquello que obra en el expediente de mérito, por lo que la controversia en el asunto que nos ocupa, consiste en determinar si le asiste la razón al sujeto obligado en el sentido de que es incompetente para conocer de la información requerida por la particular, o bien, le asiste la razón a la recurrente en cuanto a que sí resulta competente.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 148, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de procedencia por la que se tramita el presente recurso de revisión.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Cabe recordar que la particular solicitó cuatro contenidos de información, relacionados con Pemex Gas y Petroquímica Básica (Pemex Transformación Industrial), siendo los siguientes:

1 Si se tuvo como auditor externo a:

- a. KPMG CARDENAS DOSAL, S.C.
- b. GALAZ, YAMAZAKI, RUIZ URQUIZA, S.C. (Deloitte y Touche)
- c. MANCERA S.C. (Ernst & Young)
- d. PRICEWATERHOUSECOOPERS MEXICO, S.C

1. En caso de que lo anterior resultara ser afirmativo, requirió saber cuántas auditorías han practicado dichos auditores.



**María Patricia Kurczyn Villalobos**  
**Comisionada ponente**

### **Recurso de revisión de Acceso**

**Expedientes:** RRA 5165/18 y acumulados

**Sujeto obligado:** Petróleos Mexicanos

**Folio:** 1857200193618 y acumulados

2. Asimismo, requirió una descripción de las características de las auditorías realizadas, en donde se contenga el objeto, la fecha y el resultado.
3. Los documentos resultantes de dichas auditorías.

En respuesta, el sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia, se declaró incompetente para conocer de lo requerido, orientando a la particular a presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de Pemex Transformación Industrial (PTI), sin que ello constituyera la seguridad de que se cuente con la información requerida.

En atención a la respuesta, la particular interpuso recurso de revisión a través del cual se agravió por la incompetencia manifestada por el sujeto obligado, aludiendo que de igual manera presentó una solicitud ante PTI y obtuvo la misma respuesta de incompetencia.

Una vez admitido el recurso de revisión referido, a través de sus alegatos, el sujeto obligado reiteró su incompetencia, lo cual se acredita con el correo electrónico de fecha veintiocho de agosto de la presente anualidad, enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la particular con copia para este instituto, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de lo dispuesto en su artículo 7, al estar expedida por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones.

En ese sentido, en atención a la controversia en el presente asunto, esto es, la incompetencia, es importante referir que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61, fracción III, 130 y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.

De igual modo, cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados deberán comunicar al solicitante la incompetencia dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y en caso de que los sujetos obligados sean competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.

Lo anterior, guarda congruencia con lo establecido en el Criterio 13/17<sup>1</sup> emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es: "Incompetencia". Del cual se advierte que la incompetencia

<sup>1</sup>Disponible en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/13-17.pdf>, consultado el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
Comisionada ponente

### Recurso de revisión de Acceso

**Expedientes:** RRA 5165/18 y acumulados

**Sujeto obligado:** Petróleos Mexicanos

**Folio:** 1857200193618 y acumulados

implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho.

En atención a lo antes expuesto, resulta relevante analizar las atribuciones y competencias del sujeto obligado en atención a la materia de la solicitud. Al respecto, tenemos que, la Ley de Petróleos Mexicanos<sup>2</sup>, en su artículo 13, establece que el **Consejo de Administración**, es el órgano supremo de administración de Petróleos Mexicanos, siendo el responsable de definir las políticas, lineamientos y visión estratégica de Petróleos Mexicanos, **sus empresas productivas subsidiarias y sus empresas filiales.**

En este punto es importante puntualizar que la particular si bien hizo referencia a los Organismos Subsidiarios Pemex Gas y Petroquímica Básica, lo cierto es que, derivado de la reorganización corporativa de Petróleos Mexicanos, dichos Organismos los absorbió la Empresa Productiva Subsidiaria **Pemex Transformación Industrial**, a partir del primero de noviembre del año dos mil quince, por lo tanto, de conformidad con el artículo 2 del Estatuto Orgánico de Pemex Transformación Industrial<sup>3</sup>, ésta es una **Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos** y por consiguiente el Consejo de Administración de PEMEX define las políticas, lineamientos y visión estratégica de ésta.

En ese orden de ideas, de conformidad con las fracciones VI, XIX y XXI, del artículo 13 antes citado, dicho Consejo tiene entre sus funciones las siguientes:

- Aprobar anualmente previa opinión favorable del Comité de Auditoría sobre el dictamen de los auditores externos y los estados financieros de Petróleos Mexicanos.
- Emitir, a propuesta del Comité de Auditoría, los lineamientos en materia de auditoría y evaluación del desempeño, aplicables a Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales.
- Evaluar y dar seguimiento a los sistemas de contabilidad, control, seguridad y auditoría, registro, archivo e información y su divulgación al público.

Por su parte, el artículo 40, fracción I, de la Ley referida, dispone que el **Consejo de Administración**, contará con el **Comité de Auditoría**, el cual, en conjunto con el **Auditor Externo**, realizará la **vigilancia y auditoría de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias** y, en su caso, empresas filiales, esto último de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, fracciones I y III de la misma Ley.

<sup>2</sup>Disponible

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=h13BAFWBbgTxSwXohD21YsyuNk2vXNiBbR4o3d6K9VCp3UMm4aIH4tPniaf1fkh2>

<sup>3</sup> Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n438.pdf>

**Recurso de revisión de Acceso**

**Expedientes:** RRA 5165/18 y acumulados

**Sujeto obligado:** Petróleos Mexicanos

**Folio:** 1857200193618 y acumulados

Al respecto, al **Comité de Auditoría**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley citada, fracciones V, VII y XV, corresponde supervisar los procesos para formular, integrar y difundir la información contable y financiera, así como la ejecución de las auditorías que se realicen a los estados financieros, de conformidad con los principios contables y las normas de auditoría que le son aplicables; emitir opinión sobre la suficiencia y racionabilidad del dictamen de auditoría externa de los estados financieros; y programar y requerir, en cualquier momento, las investigaciones y auditorías que estime necesarias, salvo por lo que hace a la actuación del Consejo de Administración. Asimismo, dicho Comité de Auditoría propondrá al Auditor Externo, mismo que será designado por el Consejo de Administración, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57, del mismo ordenamiento.

Asimismo, a través de su **Gerencia de Soporte al Proceso Presupuestal**, adscrita a la **Dirección Corporativa de Finanzas** coordina el **seguimiento y atención a las auditorías**, así como los requerimientos de información presupuestal en Pemex y sus Empresas Productivas Subsidiarias. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 73.

En consecuencia, es posible concluir que, el sujeto obligado a través de su **Consejo de Administración** define las políticas, lineamientos y visión estratégica no solo de Petróleos Mexicanos, sino también de sus empresas productivas subsidiarias, entre las que se encuentra **PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL (PTI)** y sus empresas filiales. Además, a través del **Comité de Auditoría** en conjunto con el Auditor Externo vigila y audita al sujeto obligado y sus empresas **productivas subsidiarias**, asimismo, ejecuta las auditorías realizadas a los estados financieros, emitiendo opinión de los mismos sobre la suficiencia y racionabilidad del dictamen de auditoría externa de los estados financieros programando y requiriendo en cualquier momento las auditorías que estime necesarias salvo por lo que hace a la actuación del Consejo de Administración, y propone al Auditor Externo, luego entonces, resulta competente para conocer de la materia de la solicitud, esto es, lo relacionado con las auditorías realizadas a PTI.

Refuerza lo anterior, el hecho que, mediante alegatos el sujeto obligado a través de la Secretaría Técnica de la Dirección General, bajo el principio de máxima publicidad adjuntó dos acuerdos, de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, en los que se aprecia la designación de Auditores Externos de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, para el Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, realizada por el Consejo de Administración.

Ahora bien, en relación a la orientación realizada por el sujeto obligado a la particular para presentar su solicitud ante PTI resulta importante mencionar como hecho notorio<sup>4</sup> el

<sup>4</sup> Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 18, mayo de 2015, Tomo III, página 2187, registro 2009054

**Recurso de revisión de Acceso**

**Expedientes:** RRA 5165/18 y acumulados

**Sujeto obligado:** Petróleos Mexicanos

**Folio:** 1857200193618 y acumulados

expediente integrado con motivo del recurso de revisión RRA 5138/18, en el cual se determinó que existe competencia concurrente entre Petróleos Mexicanos y PTI para conocer de la materia de la solicitud que ahora nos ocupa, ya que entre otras cosas, PTI es una Empresa Productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, que se encuentra sujeta a la conducción central, dirección estratégica y coordinación de Petróleos Mexicanos, asimismo, se coordina a través de sus direcciones y áreas competentes con Petróleos Mexicanos en diversas materias, entre ellas lo relacionado con auditorías, lo anterior, de acuerdo al Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos.

A partir de lo anterior, es procedente hacer referencia por analogía, al Criterio 015/13<sup>5</sup>, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es: **"Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes."**

Del criterio citado, se observa que en caso de que el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, **este deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente, o bien, en caso de no contar con información alguna deberá declarar formalmente la inexistencia a través de su Comité de Transparencia** y orientar a la particular, en caso de considerarlo pertinente, ante la Unidad de Enlace de la o las autoridades que también resulten competentes para conocer de la información requerida.

Asimismo, de conformidad con el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

En este tenor, aun cuando existe competencia concurrente por parte del sujeto obligado con PTI, para conocer de la información requerida; lo cierto es que como ya se argumentó, **dicho hecho no exime al sujeto obligado de realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida**, ya que se identificó que cuenta con atribuciones para conocer de lo solicitado por la particular y en sus archivos podría obrar la información requerida.

Por último, el sujeto obligado mediante alegatos refirió que este Instituto había confirmado la incompetencia de Petróleos Mexicanos en la resolución RRA 1442/17, similar al caso que nos ocupa, no obstante, en el recurso de revisión señalado, se solicitó documentación relacionada con volúmenes de gas LP importados y sus costos, así como a quién se compra el gas y cuántos volúmenes de gas natural y gas LP faltan por colocar en el mercado y a qué precio, lo anterior respecto de una empresa identificada, por lo tanto, no es similar a lo requerido en el

<sup>5</sup> Visible en: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20015-13%20COMPETENCIA%20CONCURRENTE.pdf>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

### **Recurso de revisión de Acceso**

**Expedientes:** RRA 5165/18 y acumulados

**Sujeto obligado:** Petróleos Mexicanos

**Folio:** 1857200193618 y acumulados

asunto que nos ocupa, ya que se solicitó información de las auditorías realizadas a PTI. En consecuencia, no le asiste la razón.

En ese contexto, se considera que el agravio de la particular es **FUNDADO**, derivado de que el sujeto obligado, contrario a lo manifestado en respuesta, resultó competente para conocer de lo requerido.

Finalmente, por lo que hace a las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, ofrecidas por el sujeto obligado, este cuerpo colegiado se abstiene de pronunciarse en particular sobre dichas probanzas, toda vez que, al constituir la instrumental de actuaciones todo lo que obra en el expediente formado con motivo del presente recurso de revisión a favor del sujeto obligado, es obligatorio para quien resuelve que todo lo que ahí obra sea tomado en cuenta para dictar la presente determinación, ello con la finalidad de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las determinaciones materialmente jurisdiccionales, con lo cual se logra dar respuesta a todos los planteamientos formulados por las partes y por lo que hace a la presuncional legal y humana, al consistir la consecuencia lógica de los hechos aquí probados, se cumple al momento en que se exponen los argumentos que justifican la presente determinación.

#### **Quinto. Efectos de la Resolución.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **instruye** a efecto de que asuma competencia y emita la respuesta que conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** **Revocar** la respuesta emitida del sujeto obligado, en los términos expuestos en el considerando Cuarto de la presente resolución, y conforme a lo establecido en los artículos 146 y 151, fracción III de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con lo dispuesto los artículos 151 y 157, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**SEGUNDO.** **Instruir** al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos,

**Recurso de revisión de Acceso**

**Expedientes:** RRA 5165/18 y acumulados

**Sujeto obligado:** Petróleos Mexicanos

**Folio:** 1857200193618 y acumulados

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159, párrafo segundo, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201 y 206, fracción XV de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con los artículos 174 y 186, fracción XV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a la recurrente, en la dirección señalada para tales efectos y, por la Herramienta de Comunicación, a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con lo dispuesto en los artículos 149, fracción II, 159 y 163 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 41, fracción XI, 153, 197 y 198 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con lo dispuesto en los artículos 21, fracción XXIV, 159, 169, 170 y 171 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**QUINTO.** Hacer del conocimiento de la ahora recurrente que en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 165 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firmaron los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, siendo ponente la quinta de los mencionados, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**María Patricia Kurczyn Villalobos**  
**Comisionada ponente**

**Recurso de revisión de Acceso**

**Expedientes:** RRA 5165/18 y acumulados

**Sujeto obligado:** Petróleos Mexicanos

**Folio:** 1857200193618 y acumulados

**Francisco Javier Acuña  
Llamas**  
Comisionado Presidente

**Carlos Alberto Bonnin  
Erales**  
Comisionado

**Oscar Mauricio Guerra  
Ford**  
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra  
Cadena**  
Comisionada

**María Patricia Kurczyn  
Villalobos**  
Comisionada

**Rosendo Evgueni  
Monterrey Chepov**  
Comisionado

**Joel Salas Suárez**  
Comisionado

**Hugo Alejandro Córdova Díaz**  
Secretario Técnico

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RRA 5165/18 y acumulados, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el dos de octubre de dos mil dieciocho.

\*JVPP/ggf